



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **431** -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 27 OCT. 2016

VISTO:

El escrito de apelación promovido por la administrada **Estela SOTO VELASCO**, contra la Carta N° 015-2015-SGSFLPR-AND-AL-JJQCC, de fecha 23 de noviembre del 2015, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, mediante Informe N° 0330-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP, con Registro N° 2749 del 11 de octubre del 2016, remite el escrito de apelación incoado por la administrada **Estela SOTO VELASCO**, contra la Carta N° 015-2015-SGSFLPR-AND-AL-JJQCC, de fecha 23 de noviembre del 2015, con la que la Oficina Zonal -Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de Andahuaylas Resuelve Suspender Temporalmente el trámite de titulación del predio rústico de **UMACALLE** del **Sector de Poltocha**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 02 folders conteniendo documentos de 29 y 65 folios respectivamente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, la recurrente **Estela SOTO VELASCO**, en contradicción a la Carta N° 015-2015-SGSFLPR-AND-AL-JJQCC, de fecha 23 de noviembre del 2015, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión tomada a través de dicho documento por la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal - Oficina Zonal de Andahuaylas, puesto que el primer error consiste en que el **FORPRAP** se sustrae o renuncia a ejercer competencia para conocer el procedimiento de titulación sin fundamento alguno que ampare dicha renuncia, menos aún si la suspensión declarada no se fundamenta en causa legal alguna, además no se fundamenta ni explica sobre las razones por tan sola petición de **Luis SOTO ROMAN** se suspendió temporalmente el trámite de titulación del predio rústico denominado **Umacalle**, mencionándose solo haberse generado conflicto de intereses, desconociéndose sobre dicho aspecto si existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos, por cuanto en el proceso civil de acción petitoria de herencia se discuten asuntos completamente distintos al procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio, razón por la que no sería viable la suspensión del procedimiento de titulación encaminado, pues el **FORPRAP** es plenamente competente para proseguir con el trámite de titulación por la actora y su hermano Daniel Soto Velasco, por cuanto no existe proceso contencioso administrativo de titulación del predio antes referido, de esta manera pierda competencia el **FORPRAP**. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Carta N° 015-2015-SGSFLPR-AND-AL-JJQCC, del 23 de noviembre del 2015, emitida por la responsable de Saneamiento Legal de la Oficina Zonal de Andahuaylas **Resuelve SUSPENDER TEMPORALMENTE el Trámite de Titulación de Predio Rústico denominado UMACALLE del sector de Poltocha, solicitado por los administrados Estela y Daniel SOTO VELASCO**, por lo tanto **DERIVESE** el presente expediente al Área de archivo para su custodia. Quedando a salvo el derecho de las partes de volver a tramitarlo, una vez resuelta por la vía judicial correspondiente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de los numerales 1 y 3 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a través de sus numerales 206.1 y 206.2, precisa conforme a lo señalado por el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el siguiente artículo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, según **Pedro Patrón Faura**, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el "**ACTO ADMINISTRATIVO**" es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;

Que, según el autor del Libro **Derecho Administrativo I (Manual Instructivo)**, **Magister Juber Moscoto Torres**, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente por el derecho de petición que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que **la hizo en forma indebida contra la Carta N° 015-2015-SGSFLPR-AND-AL-JJQCC, del 23 de noviembre del 2015, Materia: Titulación de Predio Rústico, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como el citado documento**, tal como reseña el Artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente. En ese orden de ideas a más de no acompañar la interesada la Constancia de Notificación con la carta que se impugna o cargo de recepción a su petitorio, por lo mismo deviene en inamparable, la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 339-2016-GRAP/08/DRAJ, del 22 de octubre del 2016;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora **Estela SOTO VELASCO**, contra la Carta N° 015-2015-SGSFLPR-AND-AL-JJQCC, de fecha 23 de noviembre del 2015 dictada por la Oficina Zonal Andahuaylas – Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE**, el documento materia de apelación. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural - Oficina Zonal de Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC